

3402-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con ocho minutos del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral formulado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática, contra los oficios n.º DRPP-5655-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5658-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5673-2021 del treinta de agosto, DRPP-5675-2021 del treinta de agosto, DRPP-5705-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5709-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5729-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5792-2021 del dos de setiembre, y DRPP-5816-2021 del dos de setiembre, todos del dos mil veintiuno; y contra los autos n.º 2953-DRPP-2021 del treinta de agosto, 2954-DRPP-2021 del treinta de agosto, 3032-DRPP-2021 del primero de setiembre, 3122-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3123-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3131-DRPP-2021 del tres de setiembre, 3148-DRPP-2021 del tres de setiembre y 3154-DRPP-2021 del tres de setiembre, emitidos todos del dos mil veintiuno por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- Mediante oficios n.º DRPP-5655-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5658-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5673-2021 del treinta de agosto, DRPP-5675-2021 del treinta de agosto, DRPP-5705-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5709-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5729-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5792-2021 del dos de setiembre, y DRPP-5816-2021 del dos de setiembre, todos del dos mil veintiuno, se le indicó a la agrupación política que no era procedente las acreditaciones de las designaciones realizadas en las asambleas distritales de San Antonio, del cantón de Escazú; Patarra y Los Guido, del cantón de Desamparados; Tirrases del cantón de Curridabat; San Pedro del cantón de Pérez Zeledón de la provincia de San José; Potrero Cerrado, San Rafael, Santa Rosa, Cipreses, del cantón de Oreamuno; El Tejar, San Isidro, Tobosí, del cantón del Guarco, de la provincia de Cartago; de La Ribera, La Asunción y San

Antonio del cantón de Belén; San Miguel del cantón de Santo Domingo; Rincón de Sabanilla, del cantón de San Pablo de la provincia de Heredia; debido a que el Departamento no había autorizado la fiscalización de las mencionadas asambleas, en virtud del incumplimiento de las prevenciones realizadas en los oficios DRPP-4350-2021, DRPP-4422-2021, 4744-DRPP-2021, 4868-DRPP-2021 y 5034-DRPP-2021.

2.- De igual manera en los autos n.º 2953-DRPP-2021 del treinta de agosto del presente año, se le indicó a la agrupación política que -entre otras cosas- no era procedente la acreditación del comité ejecutivo propietario en virtud de que no cumple con el principio de paridad preceptuado en el numeral dos del código electoral, por otro lado, no es posible acreditar el nombramiento de Vinicio Monge Bonilla, cédula de identidad n.º 303620377, en los puestos de presidencia suplente y delegación territorial propietaria, siendo que presenta doble militancia con el partido de los Transportistas; en el auto 2954-DRPP-2021 del treinta de agosto, se le solicitó al partido político la presentación de las actas de las asambleas distritales de Gutiérrez Braun, Sabalito y San Vito, todas del cantón de Coto Brus, provincia Puntarenas; San Joaquín y Llorente, del cantón de Flores, provincia de Heredia, y San Jerónimo y Palmitos, del cantón Naranjo, provincia de Alajuela; en el auto 3032-DRPP-2021 del primero de setiembre, se les solicitó copia del acta de la asamblea distrital de Paracito, cantón Santo Domingo, provincia Heredia; posteriormente en los auto 3122-DRPP-2021 y 3123-DRPP-2021 ambos del dos de setiembre, se les solicitó que presentarán ante esta Administración la sustitución de los recursos de apelación de los distritos Sardinal y Palmira respectivamente, ya sea de forma digital o físico, con la rúbrica correspondiente según sea el caso; en el auto 3131-DRPP-2021 del tres de setiembre, se le indicó que se declaró admisible el recurso de apelación electoral, razón por la cual se elevaría ante el superior; asimismo en el auto 3148-DRPP-2021 del tres de setiembre, se le indicó a la agrupación que -entre otras cosas- debía presentar copia del acta de la asamblea distrital de Desmonte, copia del listado de las personas que asistieron a la asamblea o conforman el quórum del distrito de Jesús María y del distrito de San Mateo convocada para el trece de agosto del presente año, y por último, en el auto 3154-DRPP-2021 del tres de setiembre, se indicó que el partido Fuerza Democrática, debía remitir a esta Administración Electoral, en un plazo de tres días hábiles, copia del acta de las

asambleas distritales de Concepción, San José y Mercedes, cantón Atenas, provincia Alajuela, todos los autos emitidos todos del año dos mil veintiuno.

3.- En fecha nueve de setiembre del presente año, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad 103390136, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de apelación electoral contra lo dispuesto en los oficios n.º DRPP-5655-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5658-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5673-2021 del treinta de agosto, DRPP-5675-2021 del treinta de agosto, DRPP-5705-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5709-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5729-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5792-2021 del dos de setiembre, y DRPP-5816-2021 del dos de setiembre, todos del dos mil veintiuno; y contra los autos n.º 2953-DRPP-2021 del treinta de agosto, 2954-DRPP-2021 del treinta de agosto, 3032-DRPP-2021 del primero de setiembre, 3122-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3123-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3131-DRPP-2021 del tres de setiembre, 3148-DRPP-2021 del tres de setiembre y 3154-DRPP-2021 del tres de setiembre, emitidos todos del dos mil veintiuno, indicando que todas las asambleas fueron convocadas públicamente, mediante el Diario Extra, que las mismas contaban con permisos sanitarios, cumpliendo con los protocolos de Salud establecidos por el Ministerio de Salud, que en las asambleas distritales se cumplió con el objetivo señalado en el estatuto partidario, el Código Electoral y la Constitución Política, el cual es fomentar la participación de los ciudadanos en la política electoral, además que por disposición estatutaria, el partido político tiene establecido en su numeral nueve, lo siguiente: *"el quórum mínimo para que se reúna válidamente cualquier órgano del partido será la mitad más uno de los mismos...las decisiones en cualquier órgano colegiado del Partido podrán tomarse por simple mayoría de votos, mitad más uno de los presentes..."*, además de que por razones ajenas a la organización del partido político resultare imposible la convocatoria y/o la realización de algunas asambleas, ya sea distritales, cantonales o provinciales, y que siempre que se obtenga la mayoría simple en los respectivos procesos, se cumple con lo estipulado en dicho artículo, razón por la que el Partido Fuerza Democrática no estaría obligado a llevar a cabo la realización de todas las asambleas distritales, de todas las asambleas cantonales, ni de todas las

asambleas provinciales del país, pero que sí están obligados a conformar el *quorum* de ley en la asamblea nacional.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), así como en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento podrá interponerse formal recurso de apelación electoral, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto impugnado.

Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre su admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto y en lo que respecta al tiempo de su presentación, los actos recurridos se comunicaron entre los días tres y seis de setiembre de este año, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el seis y siete de setiembre, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo uno del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009). Considérese que el plazo para recurrir, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles posterior a su notificación, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar entre los días nueve y diez de setiembre de dos mil veintiuno. En la especie, el recurso interpuesto por el señor De

La Cruz de Lemos fue planteado el nueve de setiembre del presente año, por lo que se estima interpuesto en tiempo.

En cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política, este Departamento observa que el artículo veintiséis de su Norma Fundamental, establece que recaerá sobre los miembros del Comité Ejecutivo Superior el ejercicio de la representación legal de la agrupación política.

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios jurisdiccionales que invoca

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y lo remite a conocimiento del Superior, para lo de su cargo.

Sin embargo, se rechaza el recurso de apelación contra el auto 3131-DRPP-2021 del tres de setiembre de dos mil veintiuno, por improcedente, en virtud de que el Departamento se había pronunciado sobre este y dispuso, declarar admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática contra el oficio n.º DRPP-5139-2021 del doce de agosto del presente año, referente al distrito de Quebradilla, cantón Cartago, provincia Cartago, razón por la cual fue elevado a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática contra los oficios n.º DRPP-5655-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5658-2021 del veintisiete de agosto, DRPP-5673-2021 del treinta de agosto, DRPP-5675-2021 del treinta de

agosto, DRPP-5705-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5709-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5729-2021 del treinta y uno de agosto, DRPP-5792-2021 del dos de setiembre, y DRPP-5816-2021 del dos de setiembre, todos del dos mil veintiuno; y contra los autos n.º 2953-DRPP-2021 del treinta de agosto, 2954-DRPP-2021 del treinta de agosto, 3032-DRPP-2021 del primero de setiembre, 3122-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3123-DRPP-2021 del dos de setiembre, 3148-DRPP-2021 del tres de setiembre y 3154-DRPP-2021 del tres de setiembre, emitidos todos del dos mil veintiuno. Se rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación contra el auto 3131-DRPP-2021 del tres de setiembre de dos mil veintiuno. Se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Comuníquese a los correos oficiales del partido Fuerza Democrática como parte interesada en el presente asunto. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/ram
C: Expediente 218399-93 Partido Fuerza Democrática
Ref., No. 18567, 17764-2021